



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de septiembre de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 29 de septiembre de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos de octubre de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 2775

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00580-00

VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO):

ORLANDO GALVIS GÓMEZ vs LINA MARCELA RINCON OCAMPO y NORIEL RINCON OCAMPO

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio de la parte demandante y de los demandados
2. Teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, DECLARATIVA con un tramite verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, deberá aclarar las pretensiones de los numerales dos, tres, cuatro y cinco, dado que las mismas, corresponden a las pretensiones de un proceso EJECUTIVO.

Deberá dar cumplimiento al inciso segundo de la ley 2213 de 2022 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

3. Deberá indicarse el lugar de notificación de los demandados, pues si bien es cierto, el artículo 384 del Código General del Proceso establece que: *“... 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa...”* el artículo 82 en su numeral 10° lo establece como requisito de la demanda, aunado que las partes pudieron haber pactado una dirección de notificación diferente.

Así mismo y en caso de aportarse conforme a la Ley 2213 una canal digital, deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las”*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". (Subrayado fuera de la norma).

4. Deberá acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Sumado a lo anterior, debe tener en cuenta la parte que al subsanar esta demanda acreditará igualmente el envío de la subsanación a su contraparte.

5. En el poder otorgado a los abogados CARLOS ANDRES MELO ARDILA y a JORGE HERNÁN CALLE TORRES, no se indicó el correo electrónico de los mismo, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, así que se deberá corregir tal situación.

6. Existe una incongruencia entro lo indicando en los hechos de la demanda y el anexo aportado -CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- dado que en el mismo no se indica en días deben ser cancelados los cánones de arrendamiento, aunado a lo anterior, dicho anexo, es decir, el contrato de arrendamiento tiene apartes que son ilegibles. Así que, se deberá subsanar tal situación.

7. Teniendo en cuenta que indica en los hechos y conforme a los anexos aportados de unos arreglos realizados, deberá indicar y/o aclarar si el inmueble le fue entregado, en caso positivo, en qué fecha.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Le y 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole ala parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENADO, instaurada por ORLANDO GALVIS GÓMEZ en contra de los señores LINA MARCELA RINCON OCAMPO y NORIEL RINCON OCAMPO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 164

Del 03-10-2023

**Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b60ad401dc0692c32fc8f9de45f0c93f0c63a06b5adf590394e1d3f91622380**
Documento generado en 02/10/2023 09:36:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**